



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 63.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del 24 del actual me encarga la busca y captura del fugado del penal de las Baleares, Antonio Maiz Serra, de 34 años de edad, pelo negro, ojos aceitunos, nariz aplada, cara regular, boca pequeña, barba cerrada, color moreno.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del referido Antonio, y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas á disposición del Sr. Gobernador civil de las Baleares.

Leon 25 de Enero de 1885.

El Gobernador Interino.
Demetrio Suarez Vigil.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Enero de 1885.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el

abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágramos.	0 24
Racion de cobada de 6'9375 litros.	0 59
Quintal métrico de paja.	4 81
Litro de aceite.	1 12
Quintal métrico de carbon.	7 47
Quintal métrico de leña.	3 25
Litro de vino.	0 40
Kilógramo de carne de vaca.	1 06
Kilógramo de carne de certero.	1 05

Los cuales se hacen publicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 21 de Enero de 1885.—El Vice-presidente, Juan Lopez de Bustamaute—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á la Direccion general de Impuestos, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (r. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general acerca de la cobranza del recargo de las cédulas personales de 1884-85, y resultando que en las capitales de las 49 provincias ha estado

abierto con exceso el periodo de 3 meses que para la cobranza voluntaria fija la vigente Instruccion del impuesto; S. M. de conformidad por lo propuesto por V. I. se ha servido disponer, que desde el día 15 de Febrero próximo se exija sobre el importe de cada una de las cédulas que se expidan la multa del duplo de su valor y del arbitrio municipal á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 41, exceptuándose únicamente las comprendidas en el artículo 42 de la misma Instruccion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se pone en conocimiento del público, cumpliendo lo ordenado por la Direccion general de Impuestos.

Leon 23 de Enero de 1885.—El Delegado de Hacienda, José Ruiz Mora.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 24 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (r. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de consulta del Juez de Castropol (Oviedo) relativa al timbre que corresponde usar en los expedientes gubernativos que se instruyen en los Juzgados para imponer correccion disciplinaria á los actuarios ó funcionarios del orden judicial. En su vista:

Resultando que el fundamento de dicha consulta consiste en la falta de disposicion expresa en la ley que

determine el empleo del timbre en dichas actuaciones, á las que segun el consultante solo seria aplicable por analogia el caso 1.º del art. 43, y en caso de proceder el reintegro el núm. 1.º del art. 50 de la vigente ley:

Considerando que los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo 50 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 1.º, son los que se instruyen á instancia ó en interés de particulares, que no guardan analogia con los mandados instruir por las Audiencias ó Fiscales para imponer correcciones disciplinarias en uso de sus facultades:

Considerando que no estando previsto de una manera concreta la clase de papel en que deben extenderse las diligencias á que se refiere la consulta, para determinar cuál sea la que debe usarse por analogia, ha de tenerse en cuenta el carácter de las mismas así como las personas que en ellas intervienen:

Considerando que bajo estos aspectos los expedientes de que se trata se instruyen de oficio y los ordenan y dirigen funcionarios del orden judicial, siendo por tanto aplicable el precepto general del núm. 1.º del art. 43 de la vigente ley del Timbre, y

Considerando que tal declaracion no se opone á que se exija el correspondiente reintegro á razon de dos pesetas cuando proceda, es decir cuando haya imposicion de pena segun es doctrina general, tanto en los asuntos civiles como en los criminales; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que los expedientes

gubernativos que se instruyan para imponer correcciones disciplinarias á los funcionarios del órden judicial ó sus auxiliares, se extiendan en el papel de oficio, con arreglo al artículo 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas, en los casos que proceda, conforme al artículo 49 de la misma. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.—El Director general, G. Vicuña.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Leon.

Dirección general de Contribuciones.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por la Delegación de Hacienda de Valladolid, y que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa á si un edificio que se construye de nueva planta en aquella capital con destino á colegio de segunda enseñanza, y sin encontrarse completamente terminadas las obras, se está ya utilizando parte del mismo con dependencias del colegio, podrá y deberá ser amillanado por sus productos actuales para la imposición de la contribución territorial, sin perjuicio del aumento que de la terminación resulte; ó si, por el contrario, ha de esperarse á que la totalidad de la finca esté construida, según dispone la regla 17 de la Real órden de 24 de Mayo de 1883 y el caso 3.º del art. 4.º del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845. En su vista: Considerando que con arreglo al art. 1.º de dicho Real decreto, la contribución territorial se exige del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, señalándose en el apartado 4.º del art. 2.º, entre los bienes inmuebles sujetos á la expresada contribución, á los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitación, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranzas, crias de ganados ó cualquiera otra granjería. Considerando que, esto no obstante, se consignaron en el art. 3.º del mismo Real decreto los casos de exención absoluta y permanente del tributo en favor de de-

terminados edificios, y que por el art. 4.º, caso 3.º, se exime del pago á los no exceptuados en absoluto por el artículo anterior, durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después de la misma. Considerando que esta última exención temporal se funda en razones de equidad de no gravar con la contribución al propietario que se halla haciendo desembolsos que han de redundar en cierto modo en beneficio del Estado, sin percibir entre tanto utilidad alguna de sus fincas, que es la base de la imposición; y como consecuencia de todo, que terminados los gastos de una obra y comenzando ésta á dar utilidad, no debe prorogarse la exención del tributo más allá del término que la Ley concede. Considerando que, si bien nada hay expresamente prescrito sobre el caso que es objeto de la consulta, tanto el mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el párrafo 3.º de su art. 4.º, como la regla 17 de la Real órden de 24 de Mayo de 1883, que cita la Delegación de Valladolid, entrañan el espíritu que ha presidido en sus preceptos y que ha de servir de fundamento á una resolución justa, basada en el principio que antes se expresa. Considerando que pueden ocurrir otros casos iguales con relación á edificios de importancia como el de que se trata, y que la exención del impuesto hasta que los propietarios déan por terminadas las construcciones, sin embargo de obtener productos de ellas, es ocasionada á que se cometan abusos, con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, que siempre deben prevenirse. Y considerando que en esos casos es lógico y natural que se aplique á la parte utilizada de las fincas el principio general del gravamen sobre el producto líquido de los bienes inmuebles que la Ley establece, sin perjuicio de los aumentos que correspondan terminadas que sean las construcciones, y de que se deje pasar, con respecto á dicha parte utilizada, el plazo de exención temporal que la misma Ley determina; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, por resolución á la mencionada consulta, y como medida de carácter general: Primero: Que cuando los dueños de edificios de nueva construcción ó en reedificación que hayan de quedar sujetos al pago de la contribución territorial, los utilicen en parte para el objeto á que se destinan antes de

terminarse por completo las obras, deberá amillararse el producto líquido que la parte utilizada represente, para los efectos del artículo 2.º del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de los aumentos á que haya lugar cuando la construcción ó reedificación se termine: Segundo: Que en esos casos se exija, sin embargo, la contribución respectiva sobre el producto líquido de la parte utilizada del edificio, únicamente cuando, con respecto á esa misma parte, haya transcurrido el plazo de exención que durante la construcción ó reedificación y un año después concede en su caso 3.º el art. 4.º de dicho Real decreto; entendiéndose aclarado este precepto en ese sentido, para los casos de que se trata: Y tercero: Que en igual concepto se considere aclarada, para cuando esos casos ocurran, la Regla 17 de la Real órden de 24 de Mayo de 1883, en cuanto al parte que han de dar los propietarios á la Administración, á los efectos que en la misma regla se expresan. De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Dirección le traslada V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, previéndole se sirva acusar el recibo y que cuide de que la preinserta Real órden se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1885.—El Director general, Manuel Diaz Valdés.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la provincia de Leon.

Negociado de Consumos.

Circular.

Venciendo el día 5 del próximo mes de Febrero, el plazo señalado para verificar el pago del tercer trimestre de consumos, correspondiente al actual año económico, y animando á esta Administración los mejores deseos de evitar perjuicios á los municipios, pero al mismo tiempo dispuesta como está á no tolerar que los ingresos dejen de efectuarse dentro del plazo legal; ha acordado prevenir á los Stos. Alcaldes de esta provincia, que sin excusa ni pretexto de ningún género, que repito estoy dispuesto á no admitir, hagan efectivo, imprescindiblemente dentro del citado mes de Febrero el pago de la mencionada

cuota; pues el día 1.º de Marzo siguiente, según lo acordado por la Delegación de Hacienda, se expedirán los correspondientes apremios contra los que resulten en descubierto.

Leon 23 de Enero de 1885.—Rivero.

Se hace presente á los señores que á continuación se expresan que en el preciso término de 8 días á contar desde la publicación de este anuncio, se presentarán en esta oficina de nueve de la mañana á dos de la tarde y en día no feriado, con objeto de enterarles de asuntos que les interesan; debiendo advertir que transcurrido que sea dicho plazo, les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Nombres y vecindad.

Eusebio Bacas, Trobajo del Cerecedo ó Armunia.
Diego Alvarez, Villafañe.
Manuel Labrador, Espinosa de la Rivera.
Francisco Martínez, idem.
El Alcalde de barrio de Alcoba.
Francisco Lopez, Villaverde de Arriba.
Francisco Díez, Azadinos.
Juan Florez (ó herederos), Villavente.
Sinon Cañon (ó herederos), Villasariego.
Luis Méndez (ó herederos), Villarodrigo de las Regueras.
Francisco Canseco (ó herederos), idem.
Manuel Bayon (ó herederos), idem.
Toribio Florez ó Juan Díez, Robledo de Torio.
El Alcalde de barrio de Gradefes.
María Martínez (ó herederos), Armunia.
Martín Bacas y Manuel Alvarez, id.
Felipe Alvarez (ó herederos), idem.
Joaquín Alvarez, idem.
Benito y José de Soto, idem.
Salvador Alvarez, idem.
Saturnino Alvarez, idem.
Felipe Blas Alvarez y Vicente Arnal, idem.
Francisco Garcia (ó herederos), id.
Ángel Martínez, Azadon.
Gabriel Fernandez, idem.
El Alcalde de barrio de idem.
Manuel Fernandez, idem.
Andrés Fernandez, idem.
Vicente Díez (ó herederos), idem.
Francisco Rodriguez Palacio y Pablo Fernandez, Carbajal de Rueda.
María Lucía Rabanal (ó herederos), Cascanes.
Gregorio Blanco (ó herederos), Cimanones del Tejar.
Juan Román (ó herederos), idem.
El Alcalde de barrio de idem.

Santiago Suarez (ó herederos), id. Diego Domingo Garcia, Carbajal de la Legua.

Felipe Garcia (ó herederos), idem. Jerónimo Fernandez, Espinosa de la Rivera.

Bartolomé Garcia, Cuadros. Locu 29 de Enero de 1885.—El Administrador, Hilario Rivero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

No habiendo comparecido el día de la revisión de excepciones el soldado de la reserva Cosme Sierra Diez, número 3, del reemplazo de 1882, corto para activo en dicho reemplazo y sucesivo, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que en el término de 15 días se presente en la sala de sesiones de este Ayuntamiento á objeto de ser medido nuevamente, ó bien ante la Comisión provincial el día que verifique la entrega en Caja este Ayuntamiento, pues en otro caso le parará el perjuicio que es consiguiente.

Vegaquemada 13 Enero de 1885.—El Alcalde, Vicente de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones que celebró en los meses de Octubre Noviembre y Diciembre de 1884.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Mayo.

Abierta la sesión á las dos de la tarde se leyó y aprobó la de la anterior.

Acuerdo para pagar á los empleados del Ayuntamiento los sueldos del primer trimestre del año. Otro para pagar al Recaudador de cédulas personales del ejercicio pasado 40 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos. Acuérdase asimismo se saque el extracto de acuerdos del trimestre pasado y se remita al señor Gobernador civil.

SESION DEL DIA 12.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se abrió la sesión con asistencia de todos los Sres. Concejales, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda aprobar la compra de los solares de la casa de Vicenta Alvarez, adquiridos para el ensanche de las casas consistoriales.

SESION DEL DIA 19.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abierta la sesión con asistencia de todos los Sres. Concejales, leyóse y se aprobó la de la anterior.

Sin otros asuntos de que tratar se enteró el Ayuntamiento del estado de fondos.

SESION DEL DIA 26.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abierta la sesión se leyó y aprobó la de la anterior.

Se acuerda formar nueva lista, ó reformar la antigua, de pobres á quienes el facultativo presta gratuitamente la asistencia.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abierta la sesión con asistencia de todos los Sres. Concejales se leyó el acta anterior fué aprobada.

Acuerdo para nombrar recaudador de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio.

SESION DEL DIA 9.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abrióse la sesión con asistencia de todos los Sres. Concejales, leyóse la de la anterior fué aprobada.

Quedó la corporación enterada de los fondos del Ayuntamiento.

SESION DEL DIA 28.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abierta la sesión con asistencia de todos los Sres. Concejales se leyó y aprobó la de la anterior.

Acuerdo para aprobar ciertas obras de reparaciones hechas en las consistoriales del Ayuntamiento y pagar las costas ocasionadas con las mismas.

SESION DEL DIA 28.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Asistieron todos los Sres. Concejales y se formó el alistamiento para el reemplazo de 1885.

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abierta la sesión se leyó y aprobó la de la anterior, asistieron todos los Sres. Concejales se rectificaron las listas de los soldados alistados para el reemplazo de este año.

SESION DEL DIA 27.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abierta la sesión con asistencia de mayoría absoluta de Concejales,

se acordó cerrar las listas de los mozos sorteables para el actual reemplazo.

SESION DEL DIA 28.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Abierta la sesión con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se celebra el sorteo para el actual reemplazo y se acuerda remitir del acta tres copias al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El presente extracto está tomado del libro de actas de sesiones que celebra este Ayuntamiento.

Santa Marina del Rey 2 Enero de 1885.—Luis Garcia, Secretario.

Aprobado el anterior extracto en la sesión del día 11 de los corrientes.

Santa Marina del Rey 12 Enero de 1885.—El Secretario, Luis Garcia.—V. B.—El Alcalde, Juan Mayo.

JUZGADOS.

D. Elvio Gonzalez Ferrero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado, do que se hará mención, recayó la sentencia siguiente:

En la villa de La Bañeza á 13 de Enero de 1885: el Sr. D. Valentin Suarez Valdés, Juez de primera instancia del partido; en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Saturio Fernandez en nombre de Luisa Miguelez vecina de Villavante, para litigar con los Alcaldes de Barrio de Villazala, Santa Marina y Huerga de Frailes en el interdicto de recobrar la posesion contra ella entablado, sobre distraccion de aguas de la presa cerragera:

Considerando que es pobre en sentido legal el que no ejerce industria, grangeria, ni comercio, y vive solamente del producto de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de los braceros en el lugar de su residencia habitual, cuyos extremos se han acreditado por Luisa Miguelez.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Luisa Miguelez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede, en el incidente sobre competencia para conocer del interdicto promovido por los Alcaldes de barrio de Villazala, Santa Marina y Huerga de Frailes, y en los incidentes que del mismo surjan, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la citada ley. Así por esta sentencia, que

por la rebeldía de dichos Alcaldes de barrio, además de notificarse en Estrados, se insertará en el Boletín de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin S. Valdés.

Publicacion: leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. don Valentin Suarez Valdés, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fe. La Bañeza 13 de Enero de 1885.—Elvio Gonzalez.

Corresponda á la letra con su original á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, estiendo y firmo el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en La Bañeza á 14 de Enero de 1885.—Elvio Gonzalez.—V. B.—Valentin Suarez Valdés.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Marcelo Garcia Sabugo, en nombre de su compañero de Ponferrada D. Teodorico Quiroga Encinas contra Juan Antonio Garcia Rubio, de Murias de Rechivaldo, sobre pago de cantidades procedentes de honorarios y costas, se acordó sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Término de Murias de Rechivaldo.

1.ª Una tierra centenal secaña, al sitio del Sobaco, de tres cuartales ó sean veintinueve áreas catorce centiares, que linda por el Oriente y Norte con otro de Bernardino de Paz, Mediodía y Poniente otra de herederos de Pedro Toral de Paz: tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra centenal secaña, á Fanales, de cabida seis cuartales, linda Oriente con tierra de Esteban de Paz, Mediodía huerta de Domingo de Paz, Poniente tierra de Jacinto Toral y Norte otra de José Rodríguez: tasada en cien pesetas.

3.ª Otra tierra centenal secaña, en el mismo sitio que la anterior, de cabida seis cuartales, que linda Oriente con otra de Angel Jarrin, Mediodía huerta de Santos del Otero, Poniente tierra de Esteban de Paz y Norte camino de Pradorroy: tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra centenal secaña, á la Calleja, de cinco cuartales, linda Oriente tierra de herederos de

María Roldán, Mediodía y Poniente otra de Jacinto Toral y por el Norte otra de María Francisca González; tasada en ciento veinticinco pesetas.

5.ª Otra tierra centenal secana, en el mismo sitio que la anterior, de cabida una fanega y linda por el Oriente con otra de Miguel Alvarez, Mediodía camino del Monte, Poniente y Norte otra de Ana Salvadores; tasada en cincuenta pesetas.

6.ª Otra tierra centenal secana, á Pradanco, de cabida un cuartel, que linda por el Oriente tierra de María Prieto, Mediodía otra de Josefa Alonso, Poniente otra de herederos de Gerónimo Toral y Norte con camino de Astorga; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra centenal secana, á la Chana, de dos cuartales, linda Oriente otra de Bernardino de Paz, Mediodía otra de María Alonso, Poniente otra de herederos de Manuela Toral y Norte otra de Tomás Palmaro; tasada en cincuenta pesetas.

8.ª Otra tierra centenal secana, al mismo sitio que la anterior, de tres cuartales, que linda por el Oriente con otra de Pedro Gonzalez, Mediodía otra de Luis Roldán, Poniente otra de herederos de Tomasa Rubio y Norte otra de Manuel Crespo; tasada en treinta pesetas.

9.ª Otra tierra, al camino Nuevo de seis cuartales, linda por el Oriente otra de Joaquin del Otero, Mediodía otra de Miguel Lopez, Poniente y Norte otra de Manuel Gonzalez; tasada en ciento veinticinco pesetas.

10. Otra tierra, en el mismo sitio que la anterior, de cabida dos cuartales, linda Oriente otra de Miguel Lopez, Mediodía otra de Francisco Crespo, Poniente otra de Pascual Alonso y Norte otra de Pedro Gonzalez; tasada en treinta pesetas.

11. Otra tierra centenal secana, al sitio de la Foya, de un cuartel, linda Oriente otra de herederos de Juan Botas, Mediodía y Poniente otra de Esteban de Paz y Norte otra de herederos de Miguel Palmaro; tasada en veinte pesetas.

12. Otra tierra centenal secana, al Canton, de tres cuartales, linda Oriente con otra de Domingo de Paz, Mediodía camino francés, Poniente otra de herederos de Gerónimo Toral, y Norte camino de carboneros; tasada en setenta y cinco pesetas.

13. Otra tierra centenal secana, en el mismo sitio que la anterior, de cabida dos cuartales, linda Oriente otra de Pedro Gonzalez, Mediodía campo comun, Poniente otra de herederos de Domingo de Paz y Norte

otra de Miguel Alonso, tasada en treinta pesetas.

14. Otra tierra al sitio llamado vago ó cuesta de arriba, de dos cuartales, que linda por el Oriente con tierra de José de Paz, Mediodía camino del monte ó tras de la cuesta, Poniente y Norte otra de herederos de Ana del Rio, tasada en noventa pesetas.

15. Otra tierra al sitio de las machadinas, de tres cuartales, linda Oriente tierra de Félix de Paz, Mediodía otra de Pedro Toral Combarros, Poniente otra de María Prieto y Norte otra de Santos Garcia, tasada en ciento cincuenta pesetas.

16. Otra tierra triguil secana á la yegua ó Regueral; de tres cuartales, linda Oriente otra de Félix de Paz, Mediodía otra de Tomás Roldán Poniente otra de María Prieto y por el Norte se ignora; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Termino de Castrillo de los Polvazares.

17. Un huerto seco de aramio, al sitio de los castañales, de cabida un cuartillo, linda Oriente otra de Santiago de Paz, Mediodía y Norte campo comun, Poniente otra de Francisco Garcia, tasado en setenta y cinco pesetas.

18. Una tierra secana, al sitio de los linares, de tres cuartales, linda Oriente otra de José Alonso, Mediodía campo comun, Poniente otra de María Alonso y Norte con reguero de los linares, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

19. Otra tierra entre los Oteros, de dos cuartales, y linda Oriente tierra de Bernardo Gonzalez, Mediodía otra de Antonio Blas, Poniente camino del Val y Norte otra de Felipe del Rio, tasada en cuarenta pesetas.

20. Otra tierra al camino francés, de cabida cuartel y medio, linda Oriente otra de María Prieto, Mediodía con el camino francés, Poniente tierra de Francisco Botas y Norte otra de María Alonso, tasada en treinta pesetas.

21. Otra tierra al sitio del Inabidero, de tres cuartales, linda Oriente otra de Angel de Calvo, Mediodía y Norte otra de Juan Botas y Poniente otra del mismo Angel, tasada en setenta y cinco pesetas.

22. Otra tierra á tras de corrales, de dos cuartales, linda Oriente y Mediodía otra de Juan Botas, Poniente otra de Antonia Garcia y Norte otra de José de la Puente, tasada en treinta pesetas.

Dichas fincas se hallan libres de carga, segun certificación expedi-

da por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido y solo están afectas á responder de la presente ejecución.

El remate tendrá lugar los dias veinte y veintiuno del mes de Febrero próximo vonidero y hora de las dos de su tarde respectivamente en cuanto á las fincas radicantes en Murias y Castrillo ó lo que es lo mismo el veinte respecto á las de Murias y el veintiuno en lo referente á las de Castrillo, en los sitios públicos y de costumbre de dichos pueblos: podrá hacerse á calidad de ceder y para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, el diez por ciento del tipo de la tasación, advirtiéndose que las fincas deslindadas con los números cinco y diez y seis se sacan á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la cantidad con que aparecen tasadas.

No se han presentado por el ejecutado los titulos de propiedad, pero se ha creado su titulación y se hallan los expedientes posesorios pendientes de inscripción.

Dado en Astorga á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alvaro Abascal.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un caballo entero, que fué de la Guardia civil, raza andaluza, con la marca Y, á se arrienda para una parada. El que desee interesarse, puede verse con su dueño D. Froilán Valdeon, calle de Renueva, 9.

Habiendo fallecido D. Dimas Cascon en el dia 3 del corriente, los que se crean con derecho á reclamar contra los bienes que aquel dejó pueden hacerlo en el término de treinta dias ante la testamentaria del mismo, presentando al efecto los titulos que justifiquen la legalidad de los créditos, pues pasados aquellos no serán oidos.

Valdemora 14 de Enero de 1885.—El Testamentario, Francisco Garcia.

Subasta de leñas de carbón.

Tendrá lugar el 6 de Febrero próximo á las doce de su mañana en esta ciudad, calle de Serranos, número 1, de las comprendidas en el cuartel de corta del monte de Valderrodesno. Los interesados podrán ver con anterioridad las leñas y acudir á la subasta y enterarse de todo lo conducente.

Table with multiple columns: Observaciones Meteorológicas, Estacion de Leon, and various meteorological data points including temperature, wind, and humidity.